

ANALES VALENTINOS

REVISTA DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA

Año I

1975

Núm. 2

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
W. Pannenberg: Antropología cristiana y personalidad	209
H. Fries: ¿Jesús al margen de la Iglesia?	221
Mariano Peset: Apuntes sobre la Iglesia valenciana en los años de la nueva planta	245
Ignacio P. de Heredia: Inquisidor y juez: una incompatibilidad en Derecho Procesal Canónico	259
Antonio Mestre Sanchis: Influjo erasmiano en la espiritualidad del Inquisidor General Felipe Bertrán (1704-1763)	277
Vicente M. Bonet: Notas acerca del fenómeno religioso en Japón	297
Vicente Cárcel Ortí: El nuncio Brunelli y el Concordato de 1851 (continuación).	309
Recensiones	379

APUNTES SOBRE LA IGLESIA VALENCIANA EN LOS AÑOS DE LA NUEVA PLANTA

Por Mariano Peset

A Fernando Cubells

El proceso de instauración de la nueva planta filipista me ha ocupado algún tiempo y, por supuesto, tengo intención de seguir este estudio, que todavía no está hecho.¹ Ni siquiera es hoy posible trazar líneas demasiado generales acerca de su sentido y cambios, en concreta relación a un estamento y una institución como es la iglesia. Me limitaré a aportar algunos datos nuevos a la cuestión, en espera de ocasión más madura para previa una investigación profunda alcanzar el cuadro general de las relaciones rey e iglesia valenciana en los años de Felipe V. En conjunto, no fueron buenas, ya que el pontífice había reconocido —como rey de España— al archiduque, por lo que ello creó graves dificultades para estas relaciones durante años.

En el decreto de abolición de los fueros de Valencia de 29 de junio de 1707 se reservaba, no obstante, la especial manera de resolver los conflictos con la jurisdicción eclesiástica, que el monarca no podía variar por sí, sin contar con la aprobación de la santa sede.

...he resuelto —ordenaba— que la Audiencia de ministros que se ha formado para Valencia y la que he mandado que se forme para Aragón, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Aragón y Granada,

¹ Le dediqué a este período mi tesis de licenciatura en Filosofía y Letras, *Gobierno y Justicia en Valencia tras las reformas de Felipe V. De la creación de la Chancillería en 1707 y su transformación en Audiencia en 1716*, inédita. He publicado, en colaboración con mi hermano José Luis, "Felipe V y el Hospital real y general de Valencia" *Medicina española*, LXI (1969), 405-414; "Felipe V y la universidad de Valencia. Las constituciones de 1733" *Anuario de historia del derecho español*, XLIII (1973), 467-480, así como "Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia" *Anuario de historia del derecho español*, XLII (1972), 657-715, en cuya nota 1 puede verse la bibliografía sobre el tema. Nada nuevo aporta V. L. Simó Santonja, *Valencia en la época de los corregidores*, Ayuntamiento de Valencia, 1975, un centón, falto de notas críticas.

observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en éstas, sin la menor distinción ni diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar.²

Pues bien, a estas cuestiones y a las discrepancias surgidas entre la jurisdicción eclesiástica y la civil dedicaré estas páginas. A algunos de los problemas que se presentan con la chancillería de Valencia, que determinan regias intervenciones.

FRICCIONES Y MALESTAR

Los clérigos valencianos se encontraron a disgusto bajo Felipe V, tras de la batalla de Almansa de 1707. Basta ojear el dietario de Ortí Mayor para percibir la resistencia, la desconfianza... Éste, no era partidario del archiduque, pero su narración de hechos concretos es indiscutible.

Día 14 (Mayo 1707) El Vicario general quitó las licencias de confesar y predicar a los Capuchinos y a los frailes de Jesús.

.....

Día 24. Por la noche llegó el Vicario general, el Canónigo Rocamora de su destierro, no por haber merecido del Señor Archiduque la licencia, sino por haberse podido venir desde el lugar de Mora en Aragón donde estaba.

.....

Día 11 (Junio) D. Luis Rocamora, Vicario general, quitó licencias de confesar y predicar a varios sacerdotes por ser todos perjudiciales al justo y legítimo partido de Felipe V.

.....

Día 30 (Julio) El Vicario general Rocamora puso preso al Canónigo Jerónimo Barberá, destinándole por cárcel uno de los cuartos de arriba del Palacio del Señor Arzobispo.

.....

Día 9 (Agosto).....

Este día el Vicario general le dio permiso a Barberá para que desde Palacio, que era su prisión, se fuese a su casa a fin de procurar por su salud, por estar enfermo.

.....

² Véase el decreto de 29 de junio de 1707 en *Libros del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia*, fols. 158 ss. También en *Nueva Recopilación. Autos*, 3,2,3.

Día 11 (Septiembre).....

Vino por el correo ordinario de Madrid al Inquisidor general D. Isidro de Valmaseda la comisión del Breve Apostólico para conocer de los eclesiásticos difidentes por el término de un año, pues mediado agosto se le había fenecido este poder, habiéndose entonces acabado el término de los dos años que su Santidad había concedido.

.....

Día 13 (Octubre) Esta mañana, de orden de D. Isidro de Valmaseda, inquisidor, quien por autoridad apostólica concedida por el Sr. Nuncio de España tenía breve para conocer de los eclesiásticos difidentes, se llevaron a Castilla todos los frailes que había en el convento de San Vicente de la Roqueta, los cuales eran todos catalanes, y el motivo fue por haber averiguado tenían algunas juntas privadas como otros y despachaban cartas a Barcelona. Encargó dicho Inquisidor al padre fray Roberto Fornes, síndico que era del monasterio de Benifazá, en cuyo religioso concurrían las cualidades de muy afecto y leal vasallo del Rey, a éste se encargó el cuidado de dicho convento.....

.....

Día 19 Soldados vigilaron todas las puertas del convento de Nuestra Señora de la Merced por orden del inquisidor general D. Isidro de Valmaseda y se llevaron a Castilla 12 frailes, entre ellos a fray Ignacio López, que había sido provincial.³

Estos extractos muestran —en sus escuetas apuntes— una tensión, una posición del clero contraria al nuevo orden de Felipe V, explicable en buena parte por la postura del papa y, también, por los cambios que se van introduciendo en la vida de Valencia. Razones varias podían también incidir, pues el estado eclesiástico se vio afectado por donativos e impuestos. Las cosas continúan en este estado. El día 11 de noviembre de 1707 el mismo vicario general “puso en la cárcel a 57 eclesiásticos por sumamente perjudiciales al partido de Felipe V, cuyas prisiones se ejecutaron sin el menor escándalo, pues todos fueron llamados a Palacio y desde allí les mandó llevar a la cárcel”.⁴ El día 28 el prior de santo Domingo pedía a la autoridad que registrase su convento y se encuentra “un retrato del Archiduque, varias pistolas y un cuadernillo de rezo notado por días lo que iba sucediendo en Valencia, pero con falsedad, pues decía que se había saqueado una iglesia por los soldados de Felipe V y no había sucedido tal cosa”. En 16 de enero

³ J. V. Ortí Mayor, *Diario de lo sucedido en la ciudad de Valencia desde el día 3 del mes de octubre del año 1700 hasta el 1 de septiembre del año de 1715*, Biblioteca universitaria de Valencia, manuscrito 460. También de I. Planes, *Sucesos fatales de esta Ciudad y Reino de Valencia, o puntual Diario de lo sucedido*, en los volúmenes que se conservan en la Biblioteca universitaria, mss. 456 y 457, pueden hallarse este tipo de referencias.

⁴ J. V. Ortí Mayor, *Diario...*, día citado.

de 1708 se destierra a los frailes de la La Roqueta, de la Merced y de Santo Domingo a Castilla. En febrero se organiza una misión por los jesuitas.⁵

Día 2 (de marzo) En casa del Inquisidor D. Isidro de Valmaseda, juez del Breve, concedido por Su Santidad para conocimiento de los eclesiásticos disidentes, se publicaron las sentencias contra catorce eclesiásticos, publicadas en Madrid en la Junta Principal de este Tribunal, que todas las sentencias eran uniformes y era que por tráfugas, secuaces, parciales y traidores al Rey, les declaraban incurso en las censuras, indignos y despojados del Santo Orden, privados de su Sagrado Ministerio, ejercicio y uso, desposeídos de los beneficios y prebendas que respectivamente poseían y relajados al brazo secular.⁶

En abril del año siguiente, el día 23, se anota escuetamente: “Continúan los destierros de eclesiásticos”. A través de estas páginas puede pues percibirse la represión contra el estamento clerical —contra muchos de ellos— por los vencedores.⁷ Se expresa a un nivel más amplio las penosas luchas que el arzobispo de Valencia y, en general las autoridades eclesiásticas sostuvieron por aquellos años. Fray Antonio Folch de Cardona (1657-1724) había optado por el partido felipista, retirándose a la corte cuando Valencia caía en manos del archiduque. Había nombrado a Rocamora vicario general, y vuelve a Valencia en mayo de 1708, nombrando nuevo vicario. Se encuentra en Madrid en cortes de 1709 y, cuando entra el pretendiente en 1710 se inclina por su partido y marcha con él... Por una real cédula de 5 de diciembre de 1710 se confiscarían sus bienes... “Sabed —decía el documento real— que hallándose Don Fray Antonio de Cardona, arzobispo de esa Ciudad en el dominio, si no en el séquito voluntario de los enemigos, y persuadiendo de esta razón, aun sin el apoyo de otras, se embarace que los frutos, rentas y efectos que en cualquier forma pertenezcan a dicho arzobispo hayan de ir adonde los enemigos puedan aprovecharse de ellos”, el monarca decidía la confiscación total; que “se secuestren y pongan en depósito y fiel custodia en poder de persona segura, todos los bienes, frutos y efectos que se hallaren y lo pertenecieren o puedan pertenecer en cualquier manera al referido arzobispo; y, asimismo, prohibir toda comunicación y correspondencia con él”.⁸

Todas estas cuestiones y este enfrentamiento indudable, había alcanzado su momento más alto con la intervención de Macanaz, la destrucción de Játiva en 1707 y los acontecimientos posteriores. Macanaz

⁵ J. V. Ortí Mayor, *Diario...*, 28 de noviembre de 1707 y 16 de enero de 1708.

⁶ J. V. Ortí Mayor, *Diario...*, 2 de marzo de 1708.

⁷ J. V. Ortí Mayor, *Diario...*, 23 abril de 1709.

⁸ *Libros del Acuerdo*, 1711, fols. 180 ss.

había sido nombrado juez de las confiscaciones, para entender de las mismas. Se le encargó la reedificación de Játiva... El día 5 de diciembre de 1707 publicaba un bando para que todos los eclesiásticos setabenses acudieran ante él en plazo de 30 días para demostrar su fidelidad. La inquisición empieza a recoger datos sobre Macanaz, posiblemente a instancias del arzobispo. También la Junta del Breve hacía notar las extralimitaciones de Macanaz, el nuncio presiona... En el verano de 1708 se agrían las relaciones, se llega al entredicho... En los días finales de 1709 llega la excomunión en esta pugna entre el regalista y el arzobispo; Macanaz va a Madrid... No es momento de examinar todas estas cuestiones que enzarzan la vida eclesiástica valenciana en los años de cambio y transformación.⁹ Mejor ocasión habrá.

Veamos más bien de apuntar algunas cuestiones menos conocidas que surgen entonces como conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la civil durante aquellos años agitados.

SITUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

El decreto de nueva planta de 1707 había mantenido las formas y estilo de solucionar los conflictos jurisdiccionales con la iglesia. Se conservaba la concordia establecida entre la reina Leonor y el cardenal delegado de Gregorio XI, confirmada por Pío V y Gregorio XII.¹⁰ La jurisdicción de la iglesia no podía variarse, ni siquiera en punto tan concreto como los conflictos de jurisdicción, pues se requería la aceptación por el pontífice. La universidad, que tanta dependencia tenía respecto de la santa sede y del ayuntamiento quedaría suspendida en patronato y provisión de cátedras hasta el año 1720, aunque sus aulas siguieran funcionando...¹¹

El decreto de nueva planta se desarrollaría por la real cédula de 7 de septiembre de 1707, para respetar la situación de la iglesia, recordando en lo posible algunos de sus privilegios. También parecía mejor conservar esta forma de resolver los conflictos, que podía ser favorable al monarca.

⁹ Puede verse C. Martín Gaité, *El proceso de Macanaz. Historia de un empaquetamiento*, Madrid, 1970, 78-140; H. Kamen, *The War of Succession in Spain, 1700-15*, Londres, 1969, 309-340. La copia de los manuscritos de Macanaz en la biblioteca de la Universidad de Valencia, del siglo XIX, que es el mss. 24 recoge la versión del propio Macanaz.

¹⁰ *Fori Regni Valentiae*, 2 vols. 1547-1548, III, X, t. II, fols. 61-63.

¹¹ Acerca de este punto, M. y J. L. Peset Reig, "Felipe V y la universidad de Valencia...".

Habiendo prevenido —decía— en el decreto de veinte y nueve de junio de este año (por el cual derogué los Fueros, estilos y costumbres de Aragón y Valencia, mandando que aquellos Reinos en todo se gobiernen por las leyes, estilos y costumbres de Castilla y las dos Chancillerías de Zaragoza y Valencia por las ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin alguna diferencia), que en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de tratarlos se observare la práctica y estilo que hubiere habido hasta entonces, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debía variar para mayor claridad de este punto que es de tanta importancia porque mira a la conservación de las dos jurisdicciones eclesiástica y secular y de la paz y quietud pública de esos Reinos, prohibiendo cualquier novedad que en esta materia quiera introducirse con ningún pretexto. Declaro que mi real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia, personal y local, la jurisdicción eclesiástica y todas sus preminencias en la posesión en que estaba la Iglesia en ambos Reinos, antes de la pasada turbación. Como asimismo todas mis regalías y jurisdicción real y uso de la potestad eclesiástica para con los eclesiásticos, como los demás fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías y que limitan o moderan la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ambos Reinos, o sea por concordias con la Sede Apostólica o de privilegios de los Santos Pontífices o de posesión inmemorial, práctica y estilo o de por otro cualquiera título o razón, aunque sea contra el Derecho común, entendiendo que es lo mismo por lo tocante a la inmunidad o jurisdicción eclesiástica, que no se ha de restringir o limitar el estilo observado antes de ahora. Aunque por las leyes de Castilla y en sus Reinos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reinos, sin distinción alguna, subrogándose los tribunales y jueces nuevos en la potestad y jurisdicción de los antiguos, pues la que unos y otros ejercen y han ejercido reside en mí principalmente, de donde dimana a ellos ...¹²

En estas palabras de la cédula se conserva respetuosamente la declaración del primer decreto de nueva planta. El rey conserva la buena posición que el poder real disfrutaba en aquel Reino en los conflictos de jurisdicción, y a un tiempo, muestra su respeto por las instituciones eclesiásticas. A lo largo de estos años, vamos a ver cómo ello da lugar a problemas y malentendidos. Y, asimismo, cómo se perfila mejor esta conservación derogando en parte la situación eclesiástica en Valencia, asimilándola —a veces— a Castilla.

Por de pronto, retocará esta jurisdicción al pasar todo lo referente a las dependencias de cruzada, subsidio y excusado a la Comisaría general de la Cruzada y estas gracias, por disposición de 8 de mayo de

¹² *Libros Acuerdo, 1707*, fols. 167 s., se notifica en 12 de septiembre. Se conservan los tribunales eclesiásticos como puede verse en T. Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España...*, Valencia, 1747, II, 82-111.

1708.¹³ Pero, sobre todo, el enfrentamiento entre Macanaz, juez privativo de bienes confiscados a rebeldes y a la jurisdicción eclesiástica, enturbiará las relaciones con la iglesia. En todo caso, la solución real, en apoyo del ilustre regalista y ministro, no trastoca la forma en que el Rey quería mantener a la jurisdicción eclesiástica. Una real cédula de 7 de noviembre de 1708 ordenaba a la chancillería que le defendiese y solucionase el conflicto por las vías aceptadas, resolviendo impedimentos y conflictos. Decía que,

en todas las controversias jurisdiccionales que se ofrecieron al referido D. Melchor de Macanaz y otros jueces delegados míos (con cuyos autos se ha de acudir sobre ellos a esa dicha Audiencia y Chancillería), para que en su vista y hallando se debe defender mi jurisdicción real, tomeis a vuestro cargo la defensa de ella, formando competencia en caso necesario con el juez eclesiástico, en la forma y modo que se practica por la jurisdicción ordinaria, según estilo observado antes de la abolición de los fueros de ese Reino, sin lesión de la jurisdicción eclesiástica en la substancia y modo para que por remedio se conserve la buena correspondencia entre una y otra jurisdicción...¹⁴

Pero los años traerían cuestiones más prolongadas y difíciles entre ambas jurisdicciones. Siempre se mantendrá el criterio de conservar lo antiguo, pero en las palabras de algunas disposiciones se perciben limitaciones. Las cuestiones brotan en todos los puntos del Reino.

En Valencia, tras la muerte del arzobispo Tomás Rocaberti se habían embargado hacia 1700— rentas y frutos del arzobispado por el procurador patrimonial del Reino y los procuradores de los acreedores. Fueron cobrando y quedó un residuo del embargo por valor de 12.880 libras y 15 sueldos. La Cámara apostólica —ya tras la nueva planta— las pide, olvidando la conservación de las formas y estilos eclesiásticos mantenidos en la abolición, pues —dice— “había sido en virtud de las leyes y fueros que en ese mi Reino se observaban, las cuales al presente estaban ya abrogadas y que al presente se debían gobernar y proceder conforme a las leyes de estos mis Reinos de Castilla, como estaba mandado por mi Real persona. Y que conforme a ellas, sólo en los expolios de los obispos, despachando en mi Consejo provisiones por ordinarias para que los corregidores hicieren inventario de los bienes y pagos a los legítimos acreedores, sin que, en cuanto a las vacantes, se entrometiesen en manera alguna, por ser puntos de la Sede y

¹³ *Libros Acuerdo 1708*, fols. 360 s.

¹⁴ *Libros Acuerdo 1708*, fols. 153 ss., visto en 25 de febrero, en 10 v. s. sobre recogida de una breve de la curia romana “según los estilos y prácticas que ha habido en ese Reino”, y que se envíe al Consejo.

Cámara Apostólica, quien pagaba puntualmente a los pensionistas".¹⁵ Pero el monarca no admite esta opinión, pues ha mantenido el estilo antiguo que había en el Reino y decide que el Fiscal general de la Cámara apostólica, conforme a él, reclame el residuo de la Chancillería para que se lo entregue, después de pagados los acreedores.

Algún otro caso de fricción conocemos, como el ocurrido en 1713. El alcalde de Alcira, Francisco Matías Rubio averiguó ciertos excesos de unos clérigos de su Ciudad y puso a uno de ellos en prisión. Poco después entraron dos en su casa y se dieron de estocadas entre sí. Dieron cuenta los clérigos al vicario general de Valencia y éste encomienda el asunto a un cura de santa Catalina, quien excomulga al alcalde, declarándole incurso en las censuras de la Bula de la Cena. El rey, admitirá inmediatamente que existe conflicto y ordena a la chancillería que

sin permitir que se excomulgue a este Alcalde mayor, ni que se le imponga penitencia alguna por la causa y motivo de que va hecha mención, le defendais y hagais se le defienda y ampare en su derecho y justicia por los términos formales de el derecho, según fueron, práctica y costumbre de ese mi Reino...¹⁶

En suma, la conservación de una parte de la legislación foral —aparte el poder que la Iglesia tenía— da lugar a problemas y dificultades. El carácter pactista y equilibrado de los antiguos fueros fortalecía posiciones, por ello, el rey Felipe V sabía bien donde apuntaba al suprimir la organización pública de los estados aragoneses recién conquistados. Ello hacía bastante más fácil su gobierno y quietud, como él acostumbra a decir.

Igualmente se muestra el monarca receloso, en relación a la actuación de los distintos prelados de los Reinos de la Corona de Aragón, con motivo del nombramiento de nuncio —Pompeyo Aldobrandi— a partir del último día del año 1715. Se le admite al ejercicio, con graves prevenções, pues la Iglesia se había colocado en el bando enemigo. Por real orden de 21 de septiembre de 1717 le deja el ejercicio como sus predecesores, pero sin que ponga "embarazo alguno con el motivo de cualesquier resoluciones y decretos míos expedidos antecedentemente, así sobre interrumpir el comercio con la Corte romana como sobre la recaudación o secuestro de los frutos de las vacantes de arzobispados y obispados y cualesquier órdenes y cédulas despachadas en virtud de

¹⁵ *Libros Acuerdo 1709*, fols. 462 ss.

¹⁶ Real cédula de 18 de diciembre de 1713, *Libros Acuerdo 1714*, fols. 84 ss. En relación a visitador de iglesias, monasterios y obras pías la real cédula de 10 de octubre de 1713, *Acuerdo 1713*, fols. 180 ss.

ellos".¹⁷ Todavía está más claramente expresado en la real orden de 3 de noviembre del mismo año, tanto la continuación de los secuestros, como el deseo de mantener la forma y estilo anterior. Preceptuaba:

que los expolios de los arzobispos y obispos de los mis Reinos de Aragón, Valencia y Mallorca y Principado de Cataluña corran a cargo de los subcolectores de la Cámara apostólica, nombrados por el nuncio de Su Santidad, en la misma forma que se practicaba antes de la abolición de los fueros de Aragón y Valencia en el antiguo gobierno de los dichos Reinos y Principados de Cataluña, sin que en ello se haga novedad.¹⁸

En suma, oposición manifiesta a la iglesia de los antiguos territorios de la Corona de Aragón, que responde al regalismo clásico de los Borbones, enfrentado, además, a un sector que le había sido hostil. Y, sobre esto, estas disposiciones regias muestran profundo roce con Roma, que se va atenuando.

CONFLICTOS CON ORIHUELA

Donde la disputa se plantea más agriamente es en Orihuela, a la sazón en manos de un vicario capitular, en los años 1713 en adelante. También el vicario de Valencia había tomado alguna decisión en relación al estanco de la sal, que no le gusta al rey y su consejo. Pero es, sobre todo, en Orihuela donde se suscita, con relación a rentas reales y eclesiásticas, un enfrentamiento, basado en la conservación de prác-

¹⁷ *Libros Acuerdo 1717*, fols. 162 ss. La real orden de 19 de abril de 1719 disponía que las rentas de las mitras vacantes en la Corona de Aragón serán administradas por persona nombrada por el cabildo catedralicio y el corregidor de la ciudad; las cantidades pasan a un depositario, que tras el pago de pensiones, créditos y gastos, guarda el resto a disposición del rey. Dicho depositario será nombrado por los administradores y con las restantes iglesias, colegiadas, prebendados de religiosos y otros, se formarán distintos depósitos, *Libros Acuerdo 1719*, fols 100 ss., en Segorbe, donde no hay corregidor el de Castellón. Véase también *Libros Acuerdos 1720*, fols. 112 s., 114 s.

Sobre las relaciones con la iglesia, N. de J. Belando, *Historia de la guerra civil de España...*, I, 402 ss.; Marqués de San Felipe (V. Bacallar y Sanna) *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso...*, I, 330 ss. y 381 ss.; Llorca, García Villoslada, Moltalbán, *Historia de la Iglesia católica*, B.A.C., 3.ª ed., Madrid, 1963, IV, 90 ss.

¹⁸ *Libros Acuerdo 1717*, fols. 170 ss. y después acuerdo del Consejo del Consejo de 30 de octubre de 1717, fols. 176 ss. Otro problema de jurisdicción con el obispo de Tortosa, sobre confiscaciones a prebendados de aquella diócesis, citándolo por la real cédula de 28 de agosto de 1717, *Libros Acuerdo 1716*, 2.ª, fols. 40 ss., vista en acuerdo de 7 de septiembre, fol. 10.

tica y estilos anteriores. Algunos exportadores de frutos de diezmos se niegan a pagar los derechos aduaneros del quince por ciento en el puerto. El vicario discutirá —con antiguos privilegios en la mano— la potestad del rey para imponerles estos impuestos y excomulgar al subdelegado del Intendente en aquella provincia. El rey le recuerda su potestad y conocimiento en estas materias.

Cuantos frutos y rentas poseen las iglesias de ese Reino (sin excluir los diezmos y primicias) son feudales y del dominio de la Corona, sin que tengan más las iglesias y estado eclesiástico, que el útil y aprovechamiento, bien entendido que aun para esto debe proceder especial privilegio, quedando sujetas en cuanto a su conocimiento a mis ministros y tribunales reales y al Juez de amortización.¹⁹

Los argumentos del regalismo son manifiestos. Está bien conservar lo anterior, pero, sobre todo, el poder absoluto borbónico advierte a la Iglesia. Con este ingrediente, Felipe V matizará frente al vicario de Orihuela en qué consiste la reserva del sector eclesiástico del decreto de 29 de junio y disposiciones concordantes. El vicario general, frente al administrador de rentas de Alicante, sostenía como inmunidad la franquicia de los primeros compradores de diezmos para entrar y sacar, según antiguos privilegios de Jaime II y Pedro IV y la continua práctica de Aragón y Valencia. Exponía que las controversias entre ambas potestades debían sentenciarse por árbitros nombrados de ambas partes y si no se ponían de acuerdo había de decidir el chanciller —nombrado por el rey—, sin otra apelación ni recurso, conforme a la concordia de la Reina Leonor con el Cardenal Bertrand, legado *a latere* de Gregorio XI, confirmada por Pío V y Gregorio XII. Frente al administrador de rentas y por incumplimiento de este estatuto, el vicario había lanzado las correspondientes censuras. Felipe V, por su parte, negaba los precedentes citados, exponiendo lo que él entendía en su mantenimiento del antiguo derecho, así como las razones por las cuales no podía estarse a él,

pues hoy mi Real dominio en los Reinos de Aragón y Valencia no se contenía ni fundaba sólo en el derecho de la sucesión, ligado a la observancia y manutención de los privilegios, contratos o concordias hechos o concedidos entre aquellos vasallos y sus soberanos, sino es también en el de el duplicado justo título de la conquista, por la cual quedaron por su propio hecho nulos, invalidados y rotos todos los privilegios, contratos y concordias pues aunque por mi religiosa piedad en el decreto de veinte y nueve de junio de mil setecientos y siete, en que abolí los Fueros de aquellos Reinos hice al estado eclesiástico la especial gracia de mandar que en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de

¹⁹ *Libros Acuerdo 1714*, fols. 109 ss.

tratarla se observase la práctica y estilo que hubiese habido hasta entonces, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Santa Sede Apostólica en que no se debía variar, esto debía entenderse en aquellos puntos que puramente tocaren a la inmunidad local y personal de los eclesiásticos y las controversias y competencias que sobre esto se ofrecieren.²⁰

De momento tan sólo pide informe a la chancillería, y que lo remita al consejo de hacienda. Más adelante, cansado ya el monarca de las múltiples veces en que se plantea la cuestión, mandará acallar el problema, ordenando que cese en todo caso la contienda conforme a la antigua concordia y se le remitan todas las actuaciones, para resolver sus tribunales o consejos.²¹ No obstante, el problema —rentas sobre eclesiásticos— seguirá vivo en 1718, con el superintendente Mergelina. Los documentos oficiales acusan cansancio ante la terquedad en la interpretación de su concesión de 1707. No les basta —dice alguno de ellos— que he “procurado darles muchas veces a entender que el referido derecho del quince por ciento —se refiere a aduanas— de embarcos y desembarcos, que pertenece a S.M. por el permiso de que en su Reino se embarque y desembarquen mercaderías, frutos o géneros...”²²

En resumen, puede decirse que la forma de dirimir las controversias o conflictos eclesiásticos propia de la antigua legislación valentina subsistió. Sin embargo, en la práctica no la siguió el rey, pues, por razón del gran poder que posee y la postración de las instituciones, encontró camino más fácil en resolver más directamente por sí o por sus consejos los conflictos existentes. En algunos casos se aplicó, pero en los más pertinaces el monarca atraía ante sí el expediente y resolvía conforme gustaba. Hizo una interpretación restrictiva del precepto foral, ya que las cuestiones de rentas las vio siempre externas a la concordia y antiguo procedimiento. Por otra parte, sus roces con la Iglesia, hacían que casi sistemáticamente adoptase una postura claramente contraria frente a ella en las cuestiones que intervenía.

Y no se crea que el problema con Orihuela ha cesado o concluido en los años posteriores. Continuarán alegaciones y contraalegaciones, mostrando un conflicto constante entre la jurisdicción eclesiástica y la civil. En 1712, de nuevo se hace constar por el vicario de Orihuela que esta diócesis se unió al Reino de Valencia por sentencia arbitral de 8 de agosto de 1304 de D. Dionís, rey de Portugal, el infante D. Juan —hijo

²⁰ Real cédula de 24 de marzo de 1714, *Libros Acuerdo 1714*, fols. 118 ss., cita 123 v. s.

²¹ Real cédula de 14 de septiembre de 1716, *Libros Acuerdo 1716*, 2.º, fols. 42 ss., visto en acuerdo de 25 de septiembre fol. 12 s.

²² Carta de 19 de abril, *Libros Acuerdo 1718*, 101 y 102 s., cita en 102.

de D. Alfonso de Castilla— y D. Ximen Pérez, arzobispo de Zaragoza, todos tres jueces compromisarios entre el rey D. Fernando IV de Castilla y D. Jaime II de Aragón, sobre partición del Reino de Murcia, dada en Torrijos. Y que por ello posee peculiaridades y privilegios confirmados por Jaime II y Martín el Humano, referentes al servicio de montazgo, diezmos y primicias —en que había de conservar el estilo de Castilla— y asilo en todas las iglesias y no sólo en la principal de cada Ciudad y pueblo, como era costumbre en Valencia. Por tanto, en materia de diezmos entendía el obispo de Cartagena, hasta la creación del de Orihuela, no el juez de diezmos, ni la audiencia, que “al presente era Chancillería”. Y así podía apreciarse en la sentencia arbitral de 14 de mayo de 1613, cómo el obispo tenía toda la jurisdicción en diezmos.

Y por todo ello no ha de intervenir el alto organismo judicial del Reino de Valencia. El rey Felipe V ha de volver a pedir se le remita todo lo actuado. El vicario general de Orihuela no admite “la nueva contención y despacharía letras con censuras para que los ministros de esa mi Chancillería casasen, revocasen y anulasen las dichas letras de contención, por la notoriedad de ser ya causa decidida y no poderse sobre la misma suscitar nueva contención”.²³

Todavía en 1715 y 1716 el problema continúa sobre extracciones de los arrendadores de diezmos. El vicario había censurado al superintendente de rentas generales de Alicante y otros ministros. El vicario se empecina en su postura frente a la advertencia de la chancillería. Expedido un segundo monitorio, citándolo al banco regio, como es práctica y estilo, tampoco surte efecto. Se lleva a la Junta para administración de las rentas generales. Aprueba cuanto ha hecho la chancillería y le insta a que prosiga.

El problema, por otro lado, debía presentar caracteres más amplios que un mero conflicto jurisdiccional entre la iglesia de Orihuela y el monarca. Por estas fechas existe una oposición clara entre eclesiásticos y otras personas de aquella ciudad con su ayuntamiento, por motivos de contribuciones.²⁴

CONTINÚA EL PROBLEMA...

El tema de la conservación del antiguo estilo y formas eclesiásticas fue vidrioso a lo largo de estos años. El rey quiere mantener con inter-

²³ *Libros Acuerdo 1712*, 87 v., en general 87 ss.

²⁴ Reales cédulas de 16 de diciembre de 1715 y 24 febrero de 1716, *Libros Acuerdo 1715*, fols. 161 ss., *Libros Acuerdo 1716*, fols. 64 ss., sobre luchas internas 86 ss.

pretación estricta, los eclesiásticos darle la más amplia y beneficiosa. Naturalmente. Por real cédula de 17 de abril de 1716, se intenta aclarar mejor el decreto de 7 de septiembre de 1707, del que ya nos ocupamos, y señalaba las limitaciones propias y queridas por Felipe, el rey católico.

...entre las cuales las que hablan tocante a la inmunidad eclesiástica, se pretenden extender a lo que no contienen, queriéndoles dar inteligencia que no fue de mi real ánimo; y que para evitar estas dudas he declarado, que lo que expresa la citada orden, tocante a conservar los Fueros del Reyno de Valencia, que favorecen a la inmunidad local o personal de las iglesias y eclesiásticos se entienda a no ampliar, la primera a más iglesias que una en cada pueblo, ni la segunda a otros casos que los comprendidos y establecidos por los mismos fueros y costumbres; reservando indemnes todos los derechos y regalías, que me pertenecían por antiguas costumbres, concesiones pontificias y otros justos motivos y los que por derecho de conquista me pertenecen y pueden pertenecer...²⁵

La cuestión de inmunidad local, conforme al estilo de Valencia no está solucionado en el año de 1720. Una real carta de 25 de febrero, volvía sobre el tema.

Enterado S.M. de que en ese Reino está limitada la inmunidad a cierto número de iglesias, para cuyo establecimiento en su origen intervendría bula apostólica con antecedencia de motivos para obtenerla. Ha resuelto el Rey que esa Audiencia le informe luego, con copia de la expresada bula y fundamentos que para su expención fueron representados a Su Santidad y de la subsecuente práctica, forma e intervención observada en la asignación, y número en la capital y ciudades y villas, en que lo hay de iglesias, y si la hubo, hay o no en las que sólo hay una. Y me manda lo participe a V.S. para su cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1720.²⁶

Por lo demás, el estilo de dirimir controversias en Valencia no les agrada a los miembros de la audiencia. Y siguen produciéndose conflictos sin demasiado fundamento. Por ejemplo con la inquisición, en un caso de sodomía. El monarca dice a la audiencia en 7 de mayo de 1720:

... sabed, que por el nuestro Consejo de Inquisición se ha representado a nuestra Real Persona que por Breves apostólicos y concordios aprobados, está dispuesto que a votar las causas de sodomía y bestialidad del Reyno de Valencia asiste el Regente de esa nuestra Audiencia, siempre que por los Inquisidores se le avise y se junte a conferencia en el cuarto del más antiguo, en las cosas que ocurran de competencia de jurisdicción, como el que ahora pende de Pedro de Guzmán,

²⁵ *Libros Acuerdo 1716*, fols. 80 ss.

²⁶ *Libros Acuerdo 1720*, fol. 128.

familiar del Sto. Oficio, vecino de la villa de Carcagente, en que se previene y concluye que vistos los autos, procediendo con sinceridad y la buena fe que les esta encargada procuren sin tema ni empeño concordarles por la vía y modo que mejor les pareciere; y que no conformándose remita sus autos al nuestro Consejo el Regente, para que vistas por los ministros de ambos Consejos, con lo que ha actuado la Inquisición de esa ciudad, se declare a cual de las dos jurisdicciones toca el conocimiento...²⁷

Como puede apreciarse no se respetaba la forma de solución de conflictos de jurisdicción. El rey prefería intervenir...

Los problemas están patentes, la tensión es constante. Aquí sólo he querido perfilar un tanto la regulación jurídica que se dio a los conflictos jurisdiccionales entre el rey y la iglesia. De cómo se conservó el estilo antiguo, pero fue vulnerado cuando lo juzgó conveniente el rey... Las malas relaciones con Roma y la posición del clero valenciano —de amplias capas al menos— explican estas pugnas continuas y difíciles. Dejemos ya estas notas acerca del conflicto de jurisdicción en los años posteriores a la guerra de sucesión española, esperando —algún día— poder presentar una visión más completa de las relaciones entre el rey Felipe V y la iglesia valenciana.

²⁷ *Libros Acuerdo 1720*, fols. 145, otro fol. 123 s.